

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0061, Sucesión de EDELMIRA ALDANA MONTENEGRO y JESÚS MARÍA BERMÚDEZ SALAMÁNCA.
--

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane lo siguiente:
 - 1.1. Deberá acreditarse que los causantes entre si contaban con cualquiera de las condiciones de que trata el inciso primero del artículo 520 del Código General del Proceso, esto es, deberá allegarse prueba de que ellos eran esposos o de que tenían reconocida legalmente una unión marital de hecho (como estado civil) con la asignación de los respectivos efectos patrimoniales.
 - 1.2. En caso de que no pueda darse cumplimiento al anterior requerimiento, la demanda sólo deberá promoverse para tramitar la sucesión de solo uno de los de cujus y por ende la misma deberá modificarse a plenitud.

Respecto del causante restante, se deberá adelantar su sucesión judicial (o notarial) de manera separada.

2. Se reconoce personería al Doctor LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS, para actuar en nombre, representación y defensa de los señores EUCLIDES, CLEMENCIA, JORGE ALEJANDRO, DEISY BERMUDEZ ALDANA y de JUAN JOSE ORJUELA ALDANA, FANNY ALDANA y EZEQUIEL JIMENEZ ALDANA.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f5096f587ece977b454d4692289299a98426172b5dd05a58987e2bcddfc0e**

Documento generado en 23/03/2023 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>